

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 42603/2024

AUTOS: “CARO, LUIS ALFREDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.174

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

I) Estos autos, en los cuales **CARO, LUIS ALFREDO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 11/09/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a CARO LUIS ALFREDO (C.U.I.L. N° 20249818233), de fecha 8 de Marzo del 2024, siendo su empleador METROVIAS SA (C.U.I.T. N° 30663501212), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado hace 9 años y 4 meses aproximadamente a las órdenes de su empleador METROVÍAS SA CUIT 30663501212 con domicilio legal en Bartolome Mitre 3342, de esta Ciudad cumpliendo una jornada laboral con horarios rotativos, desempeñando tareas como OPERARIO DE LIMPIEZA.

Relata que el día 08/03/2024, mientras se encontraba en su puesto de trabajo, realizando sus tareas habituales, introdujo su pie en un hueco habiéndose cedido el piso lo cual le genero un fuerte dolor, lo que le genero “esguince y/o fractura y/o entorsis de tobillo derecho”. Tal episodio le impidió continuar con sus actividades por lo que concurrió a un hospital público, donde le realizan radiografías, indican tratamiento médico, y recibe derivación por su ART, en la que solo le indican reposo, tratamiento médico hasta el alta en fecha 05/04/2024.

Indica que debido al accidente denunciado, su capacidad se encuentra reducida.-

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.



2º) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A** con fecha 14/10/2024 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Con fecha 16/07/2025, el Dr LEMME LEONARDO MANUEL, perito medico legista, designado en autos, se expide respecto de la cuestión traída a juicio, luego de haber revisado al actor y consultado los estudios médicos, informa que *“Relación con los eventos de autos: Dado el informe psicodiagnostico solicitado, la profesional concluye que, a partir del evento sufrido por el Actor, (manifiesta; dolor persistente, sensación de limitación funcional, frustración, y percepción de atención insuficiente por parte de la ART), dicho dolor crónico y las dificultades funcionales posteriores lo afectaron emocionalmente, generándole un estado de ánimo depresivo, temores, ansiedad, y una alteración en su desenvolvimiento cotidiano. Eh informa la profesional que de la entrevista y la aplicación de las técnicas proyectivas y psicométricas (HTP, Persona bajo la lluvia, Inventario de Depresión y Ansiedad de Beck), se desprenden síntomas compatibles con: Estado de hipervigilancia, temor persistente, evitación conductual, embotamiento afectivo, sentimientos de inseguridad, desánimo y desesperanza respecto a su recuperación, aislamiento social, pérdida de disfrute y deterioro funcional generalizado, con ausencia de simulación, dada la coherencia entre relato, lenguaje no verbal y técnicas aplicadas. Estas manifestaciones coinciden con los criterios diagnósticos de: Trastorno por Estrés Postraumático crónico (F43.1 – CIE-10 / DSM-IV), y Trastorno Distímico (F34.1 – CIE-10), ambos de etiología reactiva. La sintomatología psíquica para el actor es vivenciado como un evento traumático y disruptivo, con pérdida transitoria de control, aparición de dolor físico crónico y afectación de su autonomía laboral y cotidiana. Incapacidad actual: De acuerdo con la tabla de incapacidades laborales de la ley 24557, el actor presenta una incapacidad de %. Limitación funcional tobillo dch 3.2% RVAN depresiva Grado II-III 12% Total 15.2% Dificultad para realizar las tareas habituales (intermedio 10%) 1.52% Recalificación (no amerita) 0% Edad 49 años 1% Total, Incapacidad 17.72% C. Contestación de puntos de pericia Pido a las partes que se consideren contestados los puntos de pericia para cuya respuesta se ha pedido remisión al texto pericial. No tiene sentido transcribir en las conclusiones lo que puede leerse perfectamente en el propio texto de la pericia. Además, sería repetir inútilmente un texto ya escrito lo que extiende sin razón alguna al texto de la pericia y por eso se invocan razones de brevedad. Quedan así, contestadas todas las preguntas y los puntos de pericia de la actora y la demandada. En caso de no considerarlo así, las partes deberán especificar taxativamente cuál es el punto que no considera contestado y dar sus razones concretas, sin apelar a abstractos o generalidades D. CONCLUSIONES De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico legal realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que: 1. El examinado, presenta una*



secuela postraumática de tobillo derecho, y RVAN grado II. 2. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 17.72%. 3. Esta incapacidad guarda de modo verosímil, relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente, como para producir la secuela descripta en este informe pericial...”

El informe fue impugnado por la parte demandada, mas el perito en sus aclaraciones expresa: *“Que vengo a contestar la impugnación al informe pericial por parte del Dr. HERNAN JOSE CORACH letrado por la parte demandad. Respuesta: Las observaciones realizadas por el Letrado, carecen de rigor científico, configurando meras opiniones subjetivas, sin valor medico legal. La mismas no desvirtúa los hallazgos clinicos y exámenes complementarios realizados en la persona del Actor. Al referirse al informe de RMN solicitada de tobillo derecho, el mismo hace una interpretación errónea, ya que confunde el hallazgo propio de una secuela postraumática en tobillo con un proceso degenerativo general. En el apartado Relaciones con eventos en autos; “Nexo causal; El actor refiere un accidente puntual, en marzo de 2024, con mecanismo de torsión forzada al ceder el piso, compatible desde el punto de vista biomecánico con una entorsis traumática del tobillo derecho. Esta descripción coincide plenamente con los hallazgos clínicos y funcionales actuales, así como con la resonancia magnética realizada con posterioridad, la cual evidencia un pinzamiento tibioastragalino y calcáneo-astragalino con edema óseo del astrágalo, patología ausente en personas sin antecedentes traumáticos. La sintomatología actual se desarrolla luego del accidente denunciado. La lesión se localiza exactamente en la región anatómica involucrada en el mecanismo traumático. El mecanismo del accidente resulta compatible con la lesión que se diagnostica”. Y la observación de que un esguince grado I/II tiene un tiempo de evolución de 15 a 45 días, desconoce que un porcentaje de esguinces dejan secuelas dolorosas y limitaciones crónicas aun en lesiones consideradas leves. Area psicológica: El letrado desestima el diagnostico psicológico desconociendo el Baremo decreto 659/96 el cual no hace referencia a que las incapacidades por RVAN grado II/III, requiere que implique riesgo de mutilación es mas el baremo define el “Grado II Definición: Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico”.*

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido



específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada, reajustando los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 3.2% (dificultad para las tareas leve 0% recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 3,23% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía **del 3,23% de la T.O.** al Sr. **CARO, LUIS ALFREDO, al accidente en ocasión de fecha 08/03/2024**, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.



3º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 08/03/2024, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscrito entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-24981823-3 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



✕

Apellido y Nombre:

CARO LUIS ALFREDO

✕

CUIL:

20-24981823-3

✕

Empleador:

METROVIAS SA

✕

CUIT:

30-66350121-2

Cerrar Sesión

Lunes, 21 de octubre de 2024 - 09:59:58

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 03/2023 AL 02/2024

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
03/2023 	332,402,84	29.890,53	29.890,46	5.274,80	5.274,80	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO
04/2023 	264,349,55	28.783,47	28.783,47	5.079,44	5.079,44	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO
05/2023 	254.182,26	27.676,42	27.676,42	4.884,07	4.884,07	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO
06/2023 	(*) 563.732,41	59.974,06	59.973,97	10.583,66	10.583,66	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO
07/2023 	351.680,62	37.916,31	37.916,23	6.691,11	6.691,11	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO
08/2023 	404,426,62	37.916,31	37.916,31	6.691,11	6.691,11	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO
09/2023 	408.700,48	39.432,96	39.432,88	6.958,76	6.958,76	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO
10/2023 	614.338,14	60.285,16	60.285,16	10.638,56	10.638,56	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO
11/2023 	494,585,66	51.899,87	51.899,87	9.158,80	9.158,80	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO



 **Buzón**
de observaciones 

✕

Apellido y Nombre:

CARO LUIS ALFREDO

✕

CUIL:

20-24981823-3

✕

Empleador:

METROVIAS SA

✕

CUIT:

30-66350121-2

Cerrar Sesión

Lunes, 21 de octubre de 2024 - 09:59:58

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
12/2023 	(*) 1.187.318,05	140.920,46	108.296,70	24.868,32	24.868,32	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO
01/2024 	477.932,84	53.590,40	39.994,26	9.457,13	9.457,13	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO
02/2024 	716.618,06	75.887,51	54.689,76	13.391,91	13.391,91	OS ISS PERS. FERROVIARIO (0013) PAGO

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por AFIP

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Fecha de firma: 12/09/2025
Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#39397428#471655140#20250912134203397



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 05/09/2025

Causa N°: 42603/2024

Carátula: CARO, LUIS ALFREDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 8 de marzo de 2023

Fecha del accidente: 8 de marzo de 2024

Edad: 48 años, Incapacidad: 3,23%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Indice RIPTE=70.754,17000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
03/2023	(0,77419)	332.402,84	27.419,24	2,58045701	857.751,24
04/2023	(1,00000)	264.349,55	30.116,61	2,34934045	621.047,09
05/2023	(1,00000)	254.182,26	31.984,22	2,21215868	562.291,49
06/2023	(1,00000)	563.732,41	34.583,73	2,04588024	1.153.329,00
07/2023	(1,00000)	351.680,62	37.148,07	1,90465265	669.829,43
08/2023	(1,00000)	404.426,62	39.326,69	1,79913870	727.619,58
09/2023	(1,00000)	408.700,48	43.045,75	1,64369700	671.779,75
10/2023	(1,00000)	614.338,14	48.087,89	1,47135110	903.907,10
11/2023	(1,00000)	494.585,66	51.102,40	1,38455669	684.781,89
12/2023	(1,00000)	1.187.318,05	55.356,61	1,27815215	1.517.573,12
01/2024	(1,00000)	477.932,84	63.468,76	1,11478734	532.793,48
02/2024	(1,00000)	716.618,06	70.754,17	1,00000000	716.618,06
Períodos	11,77419				9.619.321,22

IBM (Ingreso base mensual): \$816.983,69 (\$9.619.321,22 / 11,77419 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$1.893.929,89 (\$816.983,69 * 53 * 3,23% * 65 / 48)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$378.785,98

Causa N° 42603/2024 - "CARO, LUIS ALFREDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$1.893.929,89** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual: \$816.983,69 * 53 * 3,23% * 65 / 48)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 20/11/1975) = **\$1.893.929,89** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 18/2024**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **1º de marzo de 2024 y el día 31 de agosto de 2024 inclusive** (\$ 28.906.583 X 3,23%= **\$933.682,63**).-



Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$378.785,98 el total del monto ascenderá a la suma de **\$2.272.715,87.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (08/03/2024) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Una vez cumplida la etapa del art. 132 de la LO, la suma resultante devengara un interés del 2% mensual hasta su efectivo pago.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos



realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **CARO, LUIS ALFREDO** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.272.715,87.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, aseguradora, en el 13% y 11% respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalente al momento de la presente sentencia en la suma de \$227.367. Dichos porcentajes serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de los intereses dispuestos precedentemente, y no incluyen el IVA. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

